

**JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,
VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINETITRES (2023).**

REFERENCIA: VERBAL (ACCIÓN DE PERTENENCIA)

RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2022-00174-00

DEMANDANTE: JOHNNY RAFAEL BARBOSA OLASCOAGA.

DEMANDADOS: La FUNDACION PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y AMBIENTAL NATURALEZA SOCIAL y demás personas indeterminadas.

ASUNTO

El despacho en forma oficiosa realiza control de legalidad sobre las actuaciones contenidas en el expediente.

CONSIDERACIONES

En lo fundamental, ciertamente, es preciso hacer hincapié que, con el advenimiento del Código General del Proceso, se emprendió un cambio de paradigma en los roles de los litigantes, juzgadores, auxiliares de la justicia y, demás intervinientes en los pleitos, entre otros se encumbró al sentenciador como participante activo en las disputas sometidas a su escrutinio.

Bien es cierto, que a la saga de esas nuevas prerrogativas otorgadas al Juez, se le ha dotado de un poder de instrucción, impulso y sobretodo guardián de la legalidad del mismo, así vistos panorámicamente esos deberes y poderes encabeza del sentenciador. De ello, emerge meridianamente que «...*el Juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso...*» (Art. 132 del C. G. P.).

Surge de lo anterior, que el estrado investido de esa facultad de controlar la legalidad de este proceso, en aras de prever la génesis de un motivo de nulidad procesal, emprendió la tarea de examinar la totalidad de las actuaciones condensadas en el expediente. Ante lo cual, esas pesquisas arrojaron como resultado la comprobación de omisiones achacables a la parte demandante en la designación de su contradictor.

Así las cosas, la lectura más desprevenida del expediente, se advierte que el Despacho realizó el emplazamiento de las personas indeterminadas (numeral 38 del expediente digital), pero el Despacho omitió pronunciarse sobre el nombramiento del curador ad litem de las personas indeterminadas, por lo cual no era procedente fijar la fecha de audiencia inicial a través del auto del 9 de agosto de 2023, y por ello es acertado dejar sin efecto la actuación trasegada a partir de la providencia citada inclusive y se designará al citado auxiliar de la justicia.



Por ello el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Déjese sin efecto el auto del 9 de agosto de 2023, a través de la cual se fijó fecha a la audiencia inicial, inclusive.

SEGUNDO: Designar como curador ad-litem de las personas indeterminadas, a la abogada LIZETH DEL CARMEN JIMÉNEZ HERAZO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.046.703.960 y tarjeta profesional N° 285.877 del C.S. de la J., el cual se notificara de acuerdo a las disposiciones del artículo 49 del C.G.P., el cual se puede localizar en la Calle 43 No. 33-100 barrio Chiquinquirá de Barranquilla, al email jimenezherazo17@hotmail.com, y el celular 3045636245, de conformidad a lo reglado en el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.-

TERCERO: Por secretaria, líbrense los oficios correspondientes.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA,

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA.